

Expediente: 175/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 7 de septiembre de 2016, conociendo del recurso presentado por la señora GGV, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 9 de agosto de 2014, la Sra. GGV, interpone recurso de alzada contra la resolución dictada por la Inspectora jefa de la Inspección de Hacienda Municipal el 25 de abril de 2014 y contra las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), meritado por la transmisión “mortis causa”, el 17 de agosto de 2012, del derecho de propiedad de las siguientes fincas:

2.- La recurrente, en esencia, manifiesta su disconformidad respecto a la fecha de adquisición que se ha tenido en cuenta en las liquidaciones impugnadas en cuanto a un 50% de las fincas transmitidas (9-03-1965 y 20-11-1969). Considera que la fecha de adquisición que se ha de tener en cuenta en el cálculo del impuesto respecto al 100% de las fincas, ha de ser el 10-10-2005

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- Según relación de bienes de la herencia de la Sra. JBV (que murió el 10-10-2005), madre de la Sra. MVB y abuela de la interesada, presentada el 17-01-2006 ante la Oficina liquidadora del IS, la Sra. MVB se adjudicó a título de herencia, entre otros, la mitad indivisa de la totalidad de los inmuebles que conformaban los edificios situados en las calles R e I.

De la relación de bienes inscrita en el Registro de la Propiedad, se desprende que la Sra. JBV, era titular de una mitad indivisa de cada una de las fincas situadas al C/ R, por división en propiedad horizontal realizada mediante escritura pública de 5-02-1997. Y en cuanto al terreno, por donación realizada a su favor por escritura de 9-03-1965.

Así mismo, era titular de una mitad indivisa de cada una de las fincas situadas en la C/ I, por división en propiedad horizontal efectuada por escritura de 29-12-1998. Y en cuanto al terreno, por donación realizada a su favor por escritura de 20-11-1969.

- Con motivo de la aceptación de la herencia de la Sra. JBV, se practicaron autoliquidaciones del IIVTNU respecto al 50% de cada una de las fincas de referencia.

- En fecha 16-12-2009, la Sra. MBG y la Sra. MVB, otorgaron escritura pública de disolución de condominio ante el Notario Sr., con el núm. de su protocolo, en relación a los 15 inmuebles ubicados en el edificio de la calle I; y de los 11 inmuebles de la calle R, respecto de los cuales, eran copropietarias.

De acuerdo con lo que se desprende de la escritura otorgada el 16-12-2009, la Sra. MBG, era titular de una mitad indivisa de cada una de las fincas situadas en la C/ R, según división en propiedad horizontal realizada en escritura de 5-02-1997, y de una mitad indivisa de las fincas situadas en la C/ I, por división en propiedad horizontal efectuada por escritura de 29-12-1998.

Por su parte, la Sra. MVB, era propietaria de una mitad indivisa de la totalidad de las referidas fincas por título de herencia de su madre Sra. JBV, que murió el 10-10-2005.

Mediante la escritura pública de disolución del condominio de los 15 inmuebles ubicados en el edificio de la calle I, y de los 11 inmuebles de la calle R, la Sra. MV, se adjudicó el pleno dominio de los siguientes:

1. C/ I, PEN01 (ref. catastral:)
2. C/ I, P0202 (ref. catastral:)
3. C/ I, P0301 (ref. catastral:)
4. C/ I, P0302 (ref. catastral:)
5. C/ I, P0303 (ref. catastral:)
6. C/ I, PAT02 (ref. catastral:)
7. C/ I, PBJ01 (ref. catastral:)
8. C/ R, PBJ01 (ref. catastral:)
9. C/ R, PEN02 (ref. catastral:)



10. C/ R, PBJ02 (ref. catastral:)
11. C/ R, P0102 (ref. catastral:)
12. C/ R, P0201 (ref. catastral:)
13. C/ R, P0301 (ref. catastral:)

- La Sra. GGV, con motivo de la muerte de su madre la Sra. MVB, el 17-08-2012, otorgó escritura pública de aceptación de herencia en fecha 18-12-2012, ante la Notario Sra. ..., con el núm. ... de su protocolo, mediante la cual, se adjudicó, entre otros, el pleno dominio de los inmuebles referidos anteriormente. Del situado en el ático primero de la C/ I, se adjudicó la mitad indivisa, del que era titular la causante.

- Según información obtenida de la base de datos de la recaudación municipal, las liquidaciones impugnadas constan pagadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La resolución de la Inspectora jefa de la Inspección de la Hacienda Municipal y las liquidaciones que se recorren constan notificadas el 10-07-2014, lo cual determina que el recurso presentado por la señora GGV el 9-08-2014 se haya interpuesto dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha de notificación de éstas, previsto en los arts. 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona y 14.2.c) del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Segundo.- Según el art. 104.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana *“es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*. Por su parte, el art. 107 TRLRHL establece que *“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del*



devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (...). 4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes: a) Período de uno hasta cinco años: 3,7. b) Período de hasta 10 años: 3,5. c) Período de hasta 15 años: 3,2. d) Período de hasta 20 años: 3.”.

En consecuencia, la determinación del momento en el que se produce la transmisión del inmueble o inmuebles de referencia se configura como un elemento fundamental del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, dado que de ella depende tanto el devengo del impuesto como la fijación del periodo liquidable, entendido como el periodo de tiempo que transcurre entre la fecha de adquisición del inmueble y la de su posterior transmisión, con el límite de 20 años. Y, en este sentido, hay que diferenciar entre los supuestos en los que realmente tiene lugar una transmisión y aquellos en los que el título de adquisición que se esgrime tiene un carácter meramente especificativo o determinativo de un derecho adquirido en un momento anterior, tal y cómo sucede, entre otros supuestos, en los de división de la cosa común (vid. STS de 17 de diciembre de 1997 -RJ\1998\504-, dictada en interés de ley).

Tercero.- En el caso planteado, por tal de establecer la fecha de adquisición del periodo liquidable, se ha de tener presente que el título en virtud del cual la madre de la recurrente, la señora MVB, adquirió las fincas objeto del presente recurso fue su aceptación de la herencia de la abuela de la recurrente, la Sra. MBG, que traspasó el 10/10/2005. Por lo tanto, es esta la fecha que se tiene que tener en cuenta como la de adquisición del inmueble puesto que la disolución del condominio de las fincas de referencia, que se produjo en virtud de escritura pública de 16/12/2009, tuvo un carácter meramente especificativo, tal y cómo se desprende de lo que se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Segundo.

Por todo lo cual,



SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, ANULAR las liquidaciones impugnadas, PRACTICAR nuevas liquidaciones en las que conste como fecha de adquisición del 100% de los inmuebles objeto del recurso el 10/10/2005 y DEVOLVER, en su caso, los importes que correspondan.